

Queja Núm.: 014/2012-M.
Quejoso: *****
Resolución: Recomendación No.01/2014

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a seis de marzo de dos mil catorce.

Visto el expediente de queja citado al rubro, promovido por la C. ***** , por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al Profesor ***** , maestro del 3° grado, grupo “A” de la Escuela Primaria ***** en Matamoros, cometidos en agravio de ***** , los que analizados se califican como Violación de los Derechos del Niño e Ilícitos Contra el Honor; se procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de nuestra Delegación Regional en Matamoros, recibió el escrito de la C. ***** , quien expresó lo siguiente:

*“...Que deseo presentar formal queja en contra del C. Profesor ***** , maestro del tercer año, grupo “A” de la Escuela Primaria ***** , la cual se encuentra ubicada en la calle ***** , toda vez que el día de hoy acudí a la escuela para dejar a mi menor hija ***** y decirle a este maestro que a mi hija se le había sacado sangre de su brazo izquierdo ya que se me había enfermado, por lo que le pedí de favor que tuviera cuidado en caso de que mi hija se sintiera mal, sin embargo al acudir nuevamente a la hora de salida mi hija me manifestó que el maestro la había jaloneado de su brazo, por lo que acudí con el director para comentarle de lo sucedido, por lo que en compañía del director nos dirigimos hasta el salón de clases, pero el maestro negó los hechos diciendo que no se acordaba; deseo aclarar que en otras ocasiones este maestro ha maltratado a mi menor hija, hace como un mes aproximadamente en la ceremonia de honores este maestro jaló de la chamarra a mi hija lastimándole el cuello, hace como tres semanas la jaloneó de los brazos hasta sentarla en el banco al igual que hace dos semanas hizo lo mismo, sin embargo la suscrita no había querido presentar alguna queja para no involucrarme en problemas, sin embargo, el maestro parece no entender, motivo por el cual presentó la queja; con la finalidad de que se investiguen los presentes hechos y cese esta conducta del maestro...” [SIC]*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos; se admitió a trámite radicándose bajo el número 14/2012-M, se acordó solicitar a la autoridad educativa el informe justificado relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso; así mismo, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emitió medida cautelar al Director de la Escuela Primaria ***** con residencia en esa ciudad fronteriza, consistente en que se instruyera a la brevedad posible al maestro del 3º grado, grupo “A”, a fin de que se abstuviera de causar algún daño físico o psicológico a la menor hija de la quejosa y a los menores a los que impartía clases.

3. Mediante escrito de 14 de febrero de 2012, el C. Profesor *****, maestro titular del 3º grado, grupo “A” de la Escuela Primaria ***** en Matamoros, informó lo siguiente:

*“...Hago de su conocimiento que los hechos descritos por parte de la madre de la menor, la señora *****, son producto de un mal entendido, ya que en ningún momento jalonee a la niña. La cual ese día se quejó entrando del recreo de un dolor muy fuerte de estómago por lo que la mandé en compañía de dos compañeritas a la dirección para que le hablara a sus papás para que la atendieran, ya que tenemos prohibido darle medicamento a los alumnos, de los cuales vino la mamá hasta la hora de salida en compañía del Profesor ***** director de la escuela para hacerme las acusaciones que se me imputa.- Cabe señalar que la madre de la menor me acusa de jaloner a su hija en ocasiones anteriores a la de la queja, situaciones que también niego y de lo cual tengo como testigos a los otros niños del salón donde imparto clases...”*

4. El informe rendido por la autoridad responsable fue notificado a la quejosa, a fin de que expresara lo que a su interés conviniera y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas obtenidas por nuestra Delegación Regional en Matamoros:

5.1.1. Mediante escrito de 10 de febrero de 2012, el C. Profesor ***** , director de la Escuela Primaria ***** en Matamoros, Tamaulipas, instruyó al C. Profesor ***** , maestro titular del 3º grado, grupo “A” del plantel antes citado, sobre la medida cautelar solicitada por este Organismo.

5.1.2. Constancia de 8 de mayo de 2012, elaborada por personal de nuestra Delegación Regional en Matamoros, en la cual se asentó:

*“...me constituí plena y legalmente en las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria ***** de esta ciudad, [...] con la finalidad de solicitar la autorización del director de entrevistarme con los alumnos el 3º grado grupo “A”, relativo a los hechos que originaron la integración del expediente de queja número 14/12-M, siendo atendido por la Secretaria del Director la cual una vez conocedora del motivo de mi visita, me informó que el director no se encontraba por el momento, pero que se iba a comunicar con él para pedirle instrucciones al respecto, después de un momento me manifestó que el director le había señalado que no había problema y me autorizaba el desahogo de la mencionada diligencia, aclarándole el suscrito que dicha entrevista tenía que desarrollarse sin la presencia del profesor ***** manifestándome que no había problema que ella hablaría con el maestro ***** y asignaría a dos maestras, aclarándome que a la menor la habían cambiado de grupo, que si necesitaba la presencia de la niña en la entrevista, a lo que le señalo que no, posteriormente nos dirigimos al mencionado grupo, la secretaria habla con el maestro y salen del salón, enseguida entró al salón en compañía de las dos maestras, las cuales una de ellas les pide a los niños que pongan atención ya que querían hablar con ellos una persona de este Organismo, enseguida el suscrito me presentó y les empiezo hablar sobre la competencia de esta institución protectora de los derechos humanos y sobre los derechos de los niños, les señaló que tienen el derecho de no ser maltratados ni humillados y les expongo un ejemplo de cada uno, después les preguntó que si alguna vez el maestro los ha maltratado y dicen que si, les preguntó que si conocen a una niña de nombre ***** , contestando todos que si y de manera espontánea coincidieron en señalar en que el maestro la había jaloneado, haciéndoles la observación que nadie absolutamente nadie tiene el derecho que los maltrate o que los humille...” [SIC]*

6. Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, de su análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. *****, en representación de su menor hija *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a un servidor público que presta sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. No existe acreditada alguna causa de improcedencia.

Tercera. Se concluye que los derechos humanos de la menor ***** fueron vulnerados por el C. Profesor *****, maestro titular del 3º grado, grupo "A" de la Escuela Primaria ***** en Matamoros, Tamaulipas.

La quejosa denunció que el Profesor *****, maestro del 3º grado, grupo "A" del plantel educativo antes citado, jaló del brazo a su menor hija *****.

El servidor público señalado como responsable, negó los hechos imputados en su contra.

Ciertamente, como ya se dijo, los derechos humanos de la menor ***** fueron vulnerados por la autoridad responsable, ello se afirma así, pues de las pruebas recabadas de oficio por este Organismo, justifican que efectivamente como lo refiere la quejosa, el C. Profesor *****, maestro del 3º grado, grupo "A" jaloneó a la menor pasiva.

La imputación de la quejosa se robustece con el contenido de la constancia de 8 de mayo de 2012 levantada por personal de esta Comisión en Matamoros, quien hizo constar que al cuestionar a los compañeros de grupo de la menor pasiva, sobre la forma en que los trataba el maestro de grupo, de manera espontánea coincidieron en señalar que el maestro sí los maltrataba y que incluso había jaloneado a la menor *****.

De lo anterior, resulta indudable que los derechos humanos de la menor pasiva fueron vulnerados por el C. Profesor *****, lo violatorio de los derechos humanos de la menor pasiva, incluso respecto de los demás menores, radica en que, según se desprende de autos, en ocasiones son maltratados por el citado maestro, esto se estima violatorio de derechos humanos, para explicarlo, conviene remitirnos a las siguientes consideraciones;

Se reitera, es obligación de toda persona que tenga a su cuidado menores de edad procurarles una vida digna, con pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental, en ejercicio de esa obligación debe actuarse con la máxima diligencia posible.

De acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores, se estima acreditado que en el ejercicio de sus funciones el C. Profesor *****, desconoció de manera directa el derecho de todo menor a ser protegido en su integridad, pues jaloneó del brazo a la menor ***** y ejecutó actos de maltratos de alguna índole sobre los demás alumnos, desatendiendo su deber de protección hacia los menores y de procurar un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, el derecho en cita está reconocido en los artículos 4, párrafo 8º de nuestra constitución federal; 3.1, 3.3, 16 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 13.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 42 de la Ley General de Educación; 1º.; 2º.; 3º.; 4º.; 7º.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, inciso f) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los que establecen la obligación de toda persona de garantizar, respetar, proteger y tener el cuidado necesario para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos

fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental.

Ante esa perspectiva y los hechos probados, esta Comisión considera que el maestro *****, titular del 3º grado, grupo "A" de la Escuela Primaria ***** en Matamoros, incumplió con su obligación de privilegiar el pleno derecho de la menor pasiva e incluso respecto de algunos alumnos a ser protegidos en su integridad, pues jaloneó del brazo a la menor ***** y ejecutó actos de maltratos de alguna índole sobre los demás alumnos.

Cuarta. Afirmada la violación a los derechos fundamentales destacados en las conclusiones que precede, es menester pronunciarse sobre las consecuencias de ello.

Acorde a nuestro sistema de protección a los derechos humanos *-integrado no solo por las disposiciones constitucionales, sino además por los tratados formalmente validos sobre la materia-* el Estado Mexicano tiene la obligación *-Ex-ante-* de prevenir las violaciones de derechos humanos, y *Ex-post* la de ejercer acciones de investigación, sanción, y reparación de la violación a los derechos humanos, esto es *-entre otras cosas-*, el Estado Mexicano tiene la obligación irrestricta de investigar la violación de derechos humanos, y en caso de que existiese, deberá sancionarla y repararla¹.

Además, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica, nuestro país adquirió la obligación

¹Sobre el tema, cobra exacta aplicación la tesis Sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la 10ª Época, del rubro y tenor siguientes: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

general de respetar y garantizar los derechos reconocidos en dicho instrumento, para efectos explicativos conviene transcribir el contenido del citado artículo 1.1, que establece lo siguiente:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

En ese ejercicio de garantizar los derechos contenidos los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos, así lo establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México²

De lo anterior, esta Comisión concluye que el fin primordial de un sistema de protección de derechos humanos no es solo declarar la responsabilidad del infractor, sino que el eje central lo constituye la reparación integral de quien resultó víctima de la acción u omisión violatoria de derechos humanos.

La reparación integral de la violación –entiéndase, *plena reparación o Restitutio in integrum*–, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, es una obligación derivada del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos³, de esta disposición se desprende que la

²Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diez, relativa a Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

³ Artículo 63

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

(...)

existencia de una violación a los derechos humanos, obliga garantizar al lesionado el goce del derecho conculcado, la reparación de las consecuencias de la vulneración de ese derecho y el pago de una justa indemnización.

El concepto como tal, es una aspiración, su concreción ha sido casuística, y ha evolucionado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el tema destaca la sentencia del caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)⁴

Todo lo anterior, es recogido en la Ley General de Víctimas, que en sus artículos 1º, cuarto párrafo; 26; y, 27, fracciones I a la V, reconocen el derecho a la reparación integral de las violaciones a derechos humanos y establece el contenido de tales reparaciones, sobre ello a la letra reza:

“Artículo 1.(...)”

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

“Artículo 26. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución,*

⁴En especial su párrafo 189, en el que se sostuvo:

“189. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a este Tribunal Internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.”

rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.””

“”Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

*V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;
(...)””*

Es menester destacar que la menor ***** fue jaloneada del brazo por el Profesor *****, lo que implica un acto consumado de modo irreparable, ya que fue ejecutado y no existe ninguna manera de **restituir** a la citada menor en el goce del derecho vulnerado, pues el bien jurídicamente tutelado se extinguió con motivo de dicha realización; no así, para los efectos que permanecen susceptibles por los daños causados y para la determinación de la responsabilidad del servidor público antes citado.

A la luz de lo anterior y con fundamento en el artículo 48 de la ley de esta Comisión que obliga a señalar las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales; se **RECOMIENDA** al **Secretario de Educación del Estado**, que tome las siguientes medidas:

A. De **REHABILITACIÓN**, según lo dispone la fracción I del artículo 62 de la Ley General de Víctimas⁵, deberá;

⁵Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

a. **Proveer** lo necesario para que la menor pasiva de la violación, previa autorización de la quejosa, sea valorada por un especialista, quien determinará si requiere de asistencia psicológica, y en su caso, el tipo y duración del tratamiento, lo anterior para que con base en dicha opinión se otorgue la atención psicológica que la menor pasiva necesite;

B. De **COMPENSACIÓN**, acorde a lo preceptuado en el artículo 64, fracciones II, V; y, 65, inciso c) de la ley nacional de víctimas⁶, deberá:

a. En su caso, **reintegrar** a la quejosa los gastos que haya erogado con motivo de los tratamientos médicos o terapéuticos otorgados a la menor que hubieran sido consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacada;

b. Convenir con la quejosa sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole.

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
(...)

⁶Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:
(...)

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
(...)

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
(...)

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:
(...)

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

C. De **SATISFACCIÓN**, según lo disponen las fracciones IV y V del numeral 73 de la Ley General de Víctimas⁷, deberá:

- a. **Ejecutar** algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacada, haciéndolo extensiva a la quejosa y su hija;
- b. **Instruir** o solicitar a quien corresponda, para que se dé inicio, trámite y resolución a algún procedimiento de investigación administrativa en contra del responsable de la violación, y en su caso se aplique los medios correctivos y disciplinarios a fin de evitar la violación aquí destacada;

D. De **NO REPETICIÓN**, acorde al contenido de las fracciones VIII y IX del dispositivo 74 de la ley de víctimas⁸, deberá:

- a. Dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, **diseñar** y **ejecutar** un programa de capacitación en derechos humanos focalizado en los derechos de los menores, cuando menos al Profesor *****;

⁷Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:
(...)

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

⁸Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:
(...)

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

- b. **Continuar** con las medidas de seguridad adoptadas para efecto de resguardar la integridad de los alumnos de la Escuela Primaria ***** en Matamoros.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 22, VII; 25, V; 41, Fracción II; 42; 48; y, 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V; 68; 69; y, 70 de nuestro reglamento interno, es de resolverse como a continuación se:

R E S U E L V E

ÚNICA. SE RECOMIENDA al Secretario de Educación del Estado, que realice las siguientes acciones;

De **REHABILITACIÓN**, deberá;

- Proveer lo necesario para que la menor pasiva de la violación, previa autorización de la quejosa, sea valorada por un especialista, quien determinará si requiere de asistencia psicológica, y en su caso, el tipo y duración del tratamiento, lo anterior para que con base en dicha opinión se otorgue la atención psicológica que la menor pasiva necesite;

De **COMPENSACIÓN**, deberá:

- En su caso, reintegrar a la quejosa los gastos que haya erogado con motivo de los tratamientos médicos o terapéuticos otorgados a la menor que hubieran sido consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacada.
- Convenir con la quejosa sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole.

De **SATISFACCIÓN**, deberá:

- Ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacada, haciéndolo extensiva a la quejosa y su hija;
- Instruir o solicitar a quien corresponda, para que se dé inicio, trámite y resolución a algún procedimiento de investigación administrativa en contra del responsable de la violación, y en su caso se aplique los medios correctivos y disciplinarios a fin de evitar la violación aquí destacada;

De **NO REPETICIÓN**, deberá;

- Dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, diseñar y ejecutar un programa de capacitación en derechos humanos focalizado en los derechos de los menores, cuando menos al Profesor *****.
- **Continuar** con las medidas de seguridad adoptadas para efecto de resguardar la integridad de los alumnos de la Escuela Primaria ***** en Matamoros.

En la inteligencia que de conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, se le solicita que en un plazo no mayor a diez días hábiles, informe sobre si acepta o no esta recomendación, y en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Comuníquese a la partes, y hágase saber a la quejosa que el artículo 75 del reglamento de esta Comisión, le otorga el plazo de diez días hábiles para interponer el recurso de reconsideración.

Así, en términos del artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; lo aprobó y emitió el Ciudadano Maestro José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión.

Mtro. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó

Lic. Maura A. López López
Visitadora Adjunta

Vo. Bo.
L'JMTC

L'MALL.
Queja 14/12-M